

ARTÍCULO 459

Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

En el art. 280, en el 434 y en otras disposiciones de la ley se determina la correccion que ha de imponerse por las faltas á que se refieren: en estos casos no podrá imponerse otra pena que la determinada especialmente para cada uno de ellos, de suerte que las correcciones establecidas en el presente título han de considerarse como la regla general aplicable á todos los casos en que la ley no disponga la correccion que haya de imponerse. Esto es lo que se declara para evitar dudas en el presente artículo, que es el último del libro 1.º de la ley.

Y tambien ha de entenderse lo dispuesto en este título sin perjuicio de lo que proceda cuando el hecho constituya delito. En este caso, ¿hay que corregir la falta y el delito, ó el delito solamente? Respecto de las faltas que cometan los *particulares* en los actos solemnes judiciales, no puede haber duda: segun se deduce claramente de los arts. 438, 440 y 441, sólo pueden ser corregidas disciplinariamente cuando los hechos no constituyan delito ó falta, segun se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. No se ha hecho igual declaracion en cuanto á las faltas ú omisiones de los *funcionarios* que intervienen en los juicios, en consideracion sin duda á que, por regla general, cuando media delito, no lo constituyen los hechos en que consiste la falta, sino otros de diferente índole, ejecutados con independencia de aquélla, aunque se dirijan á conseguir la realizacion del abuso en el procedimiento judicial, como sucederia si mediara cohecho. Cuando esto suceda, deberá corregirse disciplinariamente la falta en los autos en que se haya cometido, sin perjuicio de la formacion de causa para castigar tambien el delito con la pena correspondiente. Que además de la correccion disciplinaria, y sin perjuicio de ella, puede exigirse la responsabilidad civil ó criminal, lo dicen expresamente los arts. 280, 301 y 434 para los casos á que se refieren.

APÉNDICE AL ARTÍCULO 436.

Despues de impreso el pliego en que se inserta y comenta el art. 436, por el cual se ordena que no estarán sujetos á repartimiento los negocios que son de la competencia de los jueces municipales, y que en las poblaciones donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden encargando su estricta observancia en el mismo sentido que hemos expuesto al comentarlo (pág. 310 y siguientes). Por su importancia, y porque aclara y explica el texto legal con la autoridad de que nuestro comentario carece, creemos conveniente insertarla en este lugar, ya que no ha sido posible hacerlo á continuacion del mismo art. 436.

Dicha Real orden dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales, dispone en el párrafo 2.º de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los arts. 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda y que cede en menoscabo de sus disposiciones.

La sumision de las partes como motivo de competencia, prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más juzgados, es igualmente imposible por lo que á los jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposicion terminante del art. 436, traeria gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza

y carácter de los asuntos de que los jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda, y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los arts. 62, 63 y 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comision se refiera.

2.º Los jueces municipales no darán curso á ningun asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al juzgado competente.

3.º La infraccion de estos preceptos se corregirá por los jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al secretario del juzgado municipal cuando hubiese dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, ó al juez cuando, estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de este Tribunal, jueces de primera instancia y municipales del territorio, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—SILVELA.
Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

APENDICE AL LIBRO PRIMERO.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

I.

En la *Gaceta de Madrid*, de los dias 26, 27 y 28 de Setiembre de 1885 se ha publicado dicha ley, precedida del Real decreto de su aprobacion, que dice asi:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—REAL DECRETO.—Terminado por la Comision general de Codificacion del Ministerio de Ultramar el estudio de las modificaciones convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil de la Peninsula para su aplicacion á las islas de Cuba y Puerto Rico; á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con dicha Comision, y haciendo uso de la autorizacion que á mi Gobierno concede el art. 89 de la ley fundamental del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Dicha ley regirá en ambas islas desde el dia 1.º de Enero del año próximo de 1886.

Art. 3.º Para el deslinde y division de las haciendas comuneras, los Tribunales seguirán aplicando las prescripciones del reglamento de 6 de Marzo de 1819 y de sus articulos adicionales acordados por la Audiencia de Puerto-Principe, que no estén sustituidas ó modificadas por las disposiciones del tit. 15 del libro 3.º de la adjunta ley, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno, prévia la instruccion conveniente, pueda decretar en lo sucesivo tocante á dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.